



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 119.

Habiendo regresado a esta provincia, me hago cargo nuevamente del mando de la misma en esta fecha, cesando el Ilmo. Sr. D. Jesús Urrutia, Presidente de la Audiencia.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Soria 25 de Marzo de 1942.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 120.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De acuerdo con lo ordenado por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 33.326 de fecha 12 del actual, se hace público para general conocimiento que no hallándose autorizada la elaboración de pastas de anchoas por las órdenes de 31 de Julio y 22 de Septiembre de 1941 (B. O. del Estado números 220 y 269) se sancionará toda venta de dicho artículo.

Soria 21 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 121.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 34.823 de fecha 14 del presente mes, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar la venta, en régimen de libertad de precios, de paraguas y sombrillas, debiendo señalar sobre cada artículo su precio de venta al público de acuerdo con lo dispuesto en la orden

de dicho Ministerio de 15 de Mayo de 1939 (*Boletín oficial* núm. 144).

Soria 21 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 122.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento que según comunica a esta Delegación la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 31.042 de fecha 7 del actual, la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto que el precio del sucedáneo de café elaborado con huesos de dátil será el mismo que el fijado para el sucedáneo denominado Garrofina, y por tanto fijar con carácter general el precio de 10 pesetas kilo en fábrica y 12 pesetas kilo al público.

Soria 21 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 123.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 32.997 de fecha 11 del actual, comunica a esta Delegación que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido rectificados los precios de purés de legumbres, rigiendo a partir de esta fecha los siguientes:

Purés de 1.ª clase, 3'35 pesetas kilo.

Id. de 2.ª id., 1'70 id. id.

Quedan subsistentes y en vigor todas las demás disposiciones dadas en la circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 270 publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 20 correspondiente al día 26 de Enero último pasado.

Soria 21 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno sobre el Patrimonio forestal del Estado establece que entrarán a formar parte del mismo, entre otros bienes y derechos, todos los montes ya propiedad del Estado o que lleguen a serlo por las circunstancias que allí se enumeran, así como los bienes que se adquieran por compra a propietario distinto de aquél, por considerarlos precisos para el cumplimiento de las finalidades de la ley.

Lógico resulta, por lo tanto, que si en el monte que ha de comprarse tiene ya el Estado un derecho preexistente, pase tal derecho al Patrimonio sin abono previo de su valor a la Hacienda pública, pues sentado el principio para el traspaso del pleno dominio, debe seguirse también para un derecho del Estado, menos extenso que el de propiedad, sobre bienes que el expediente de compra acredite que son precisos para el cumplimiento de los fines del Patrimonio.

Tal caso se presenta cuando se trata de la adquisición de bienes de propios sobre los que el Estado tenga derecho al veinte por ciento del importe de sus ventas así como también en los casos de convenios para la repoblación de montes de los pueblos que tengan carácter de propios, en cuyos aprovechamientos participa el Estado en la misma proporción.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Formará parte del patrimonio forestal del Estado el importe del veinte por ciento de Propios, en los casos en que corresponda percibirlo al Estado, de cuantos montes y demás bienes de este carácter adquiera aquél para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo. También formará parte del Patrimonio forestal del Estado el importe del veinte por ciento de las rentas de los bienes de Propios que aquel administre temporal o indefinidamente, previo convenio con los municipios propietarios.

Artículo tercero. La presente ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de premiar el acendrado espí-

ritu de desprendimiento y de patriotismo, revelados por aquellos que han sabido renunciar generosamente al bienestar de la vida familiar y ciudadana, encuadrándose en las filas del Ejército, primeramente hasta adquirir la honrosa condición de ex combatiente de nuestra Cruzada, y posteriormente en la heroica División Española de Voluntarios, para defender en sublimación de ideales las doctrinas del Movimiento Nacional, entre los cuales figuran Médicos que pertenecen al escalafón de Asistencia pública domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En los concursos, convocados y que convoquen, para proveer plazas del cargo de Médico de Asistencia pública domiciliaria, se considerará mérito preferente el ostentar el concursante la doble condición de ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación y de haber prestado servicio durante seis meses en la División Española de Voluntarios, cuyas circunstancias acreditarán debidamente los interesados a la presentación de su instancia, así como las demás condiciones exigidas en la convocatoria en que tomen parte.

La misma preferencia que se establece en el párrafo anterior para la provisión de plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria en propiedad, habrá de observarse al verificar los nombramientos con carácter interino.

Los preceptos contenidos en la presente orden serán de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, quedando derogados los que se opongan a sus preceptos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1942.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Alcalde de Lagartera (Toledo), en nombre de la Corporación y de gran número de industriales de dicha localidad, solicitando la creación de un epígrafe concreto que, con cuota accesible, clasifique la industria y confección y venta de bordados llamados de Lagartera, que constituye una rama importantísima de la riqueza local;

Resultando que pasada la instancia de que se trata a informe de la Comisión de estudio y aplicación de la contribución industrial, nombrada por orden ministerial de 2 de Agosto último, la misma estimó que debía dársele carácter de urgencia, y, en su consecuencia, elevarla a la Junta Superior Consultiva para la tramitación ordinaria, a tenor de las disposiciones vigentes;

Considerando que es una realidad la existencia de la mencionada industria con características propias, como lo es igualmente la de los encajes de Almagro y de Camariñas en Galicia, en

que los trabajos manuales son característicamente de artesanía, resultando un elevado exponente de la laboriosidad y gusto artístico de sus confeccionadores y una fuente de riqueza nacional, tanto por el trabajo que proporcionan como por sus rendimientos;

Considerando que dichas labores no tienen clasificación apropiada en el epígrafe 476 de la tarifa tercera, pues no son manufacturas en serie, ni tampoco en el número 986 de la tarifa cuarta, que comprende a los bordadores con obrador, ya que, como tales obradores, sólo podrían trabajar por encargo, sin venta en el mismo.

Este Ministerio, conformándose con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial se ha servido disponer que el citado epígrafe 986 de la tarifa cuarta, se redacte de la siguiente manera:

«Talleres de artesanía en que se hacen bordados a mano de estilos locales, tales como el Lagarterano, y en los que un reducido número de operarios se dedican a bordar o adornar ropa blanca o de color, incluso pañuelos, empleando tejidos de seda, lino, algodón, lana o sus mezclas, con labores llamadas de aguja, sin utilizar otras máquinas que las de coser individuales... 5.^a»

«Nota 1.^a Los industriales de este epígrafe están facultados para desplazarse del punto de residencia, no sólo para buscar trabajo para sus talleres, sino también para entregar las labores terminadas; pero si ofrecen en general los productos de su arte fuera de su residencia, deberán ir provistos de la patente del epígrafe 281, en la cuantía que corresponda según operen al por mayor o menor.

Nota 2.^a Si no venden los productos de su propio arte, siendo, por tanto, simples obradores de bordado a mano que trabajen por encargo, pagarán por la clase sexta.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 23.)

Ilmo. Sr.: Producida en la publicación de las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial una alteración de palabras, que modifica totalmente la esencia del epígrafe 101 de la Sección y Tarifa primera, relativo a la venta al por menor de ferretería.

Este Ministerio conformándose con el dicta-

men emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha dispuesto que el citado epígrafe se redacte de nuevo, para su debida aclaración en la siguiente forma: «Vendedores al por menor de artículo de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, hierro en alambres, flejes de hierro para embalajes, planchas y utensillos de metal para cocinas neveras cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc. etc. En poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes pueden vender, al por menor, hierro no manufacturado o en rama destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos 4.^a»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 23.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 18 de Abril de 1912 y en el de 3 de Noviembre de 1931, en los diez últimos días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes de Procuradores, y serán admitidos los que acrediten tener cumplidos los 23 años y reúnan los demás requisitos reglamentarios.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes y documentos debidamente reintegrados, dentro de los quince primeros días del mes de Abril próximo.

Burgos 20 de Marzo de 1942.—El Secretario de gobierno, Carlos Crespo. 645

Justicia municipal

Se hallan vacantes los cargos de Justicia municipal que a continuación se expresan:

Juez suplente de Matasejún, ídem de Matalebreras, Fiscal suplente de Castilruiz, Juez suplente de Villar del Campo, Juez municipal de San Andrés de San Pedro, Fiscal municipal de Fuentes de Magaña, Fiscal suplente de Fuentes de Magaña, Juez municipal de Taniñe e ídem de Armejún.

Juez suplente de Viana de Duero, Fiscal suplente de Fuentepinilla, ídem de Borjabad, Fiscal municipal de Ontalvilla de Almazán y Juez suplente de Riba de Escalote.

Juez suplente de Zayas de Torre, Fiscal municipal de Caracena, Juez municipal de Santa María de las Hoyas y Fiscal suplente de Quintanas Rubias de Arriba.

Juez suplente de Medinaceli, idem de Radona, idem de Baraona, idem de Ambrona y Fiscal municipal de Velilla de Medina.

Juez municipal de Narros, Fiscal municipal de Narros, idem de La Cuesta, idem de Cubo de la Sierra, idem de Buberros, Juez suplente de Rebollar, idem de Vizmanos, Fiscal municipal de Aldehuela de Periañez, Fiscal suplente de Tera, Juez municipal de Cubo de la Solana, Juez suplente de Chavaler y Juez municipal de Garray.

Quienes aspiren a desempeñar cualquiera de dichos cargos presentarán la correspondiente solicitud, debidamente reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad judicial, también de tres pesetas, en la Secretaría del Juzgado de primera instancia del partido respectivo con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones, dentro del preciso plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 8 de Mayo de 1939, inserta en el *Boletín oficial* del Estado del día 13 del mismo mes.

Burgos 16 de Marzo de 1942.—El Secretario de gobierno, C. Crespo. 652

Ayuntamientos

SORIA

644

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncian en pública subasta, por segunda vez, 3.305 maderas, cabrios y varas maderables y leñosas, peladas y apiladas en parte del tramo 2.º del cuartel B. de la sección 3.ª de Pinar Grande.

El tipo de tasación es el de 15.918'50 pesetas.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales a las doce de la mañana el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se ingresará en la Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y se entregarán, en sobre cerrado, en la Depositaria municipal, hasta la vispera del día señalado para la subasta de diez a una de la tarde los días laborables.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por

el Distrito forestal y al de económico-administrativas del Ayuntamiento.

Ambos pliegos se hallarán de manifiesto en la Inspección de montes del municipio.

Soria 16 de Marzo de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal núm..... de la clase....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de....., del monte....., de la pertenencia de Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinada la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

77.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

MURO DE AGREDA

641

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España, la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Muro de Agreda 10 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Andrés Vera.

FUENTElsaZ DE SORIA

643

Disponiendo el Pósito de este Ayuntamiento de la cantidad de 2.322'74 pesetas que se hallan paralizadas en arcas locales, se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos hasta 1.000 pesetas, los labradores que lo deseen, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentelsaz de Soria 22 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Feliciano F.

SORIA.—Imprenta provincial.